



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo treinta (30) del dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA dentro del radicado número 2020-00081-00, presentada por la señora YOELDIS EDITH VILORIA MEJIA, identificada con la C.C. 1.006.893.661 de Maicao, quien actúa en representación legal de su menor hijo YOHEL DAVID PADILLA VILORIA, contra BRAYLLER DAVID PADILLA ANAYA la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(Original firmado)

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	YOELDIS EDITH VILORIA MEJIA, quien actúa en representación legal de su menor hijo YOHEL DAVID PADILLA VILORIA
DEMANDADO	BRAYLLER DAVID PADILLA ANAYA
RADICADO:	444303184001-2020-00081-00

Vista la anterior nota secretarial y en atención a la solicitud de aumento de la cuota alimentaría acordada por las partes a través de la figura jurídica de la transacción y aprobada en auto del 14 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia, corresponde decir que la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 82 del C. G. P., la Ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes, razón por la cual se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por YOELDIS EDITH VILORIA MEJIA, quien actúa en representación legal de su menor hijo YOHEL DAVID PADILLA VILORIA y contra BRAYLLER DAVID PADILLA ANAYA.

SEGUNDO: IMPRIMIR al proceso el trámite verbal sumario indicado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a BRAYLLER DAVID PADILLA ANAYA en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, ó a través de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, adviértase que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al MINISTERIO PUBLICO, así como, al DEFENSOR DE FAMILIA, con sede en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Negar el decreto de ALIMENTOS PROVISIONALES pedido con la demanda en razón a que las partes ya tiene una cuota alimentaria fijada dentro del presente asunto, en caso de incumplimiento, podrá exigirse a través de proceso ejecutivo, lo que, sin lugar a equívocos, constituyen una vía procedimental distintas a la que aquí se tramita.

SEXTO: Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, y el inciso 5º de la misma ley se ordena la siguiente medida:

- Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Guajira, (Decreto 4057 de octubre de 2011), para efecto que se le impida al señor BRAYLLER DAVID PADILLA ANAYA, su salida de este país hasta tanto preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEPTIMO: Reconózcasele personería al abogado HINTON SARMIENTO FLORES, identificado con c.c. No. 1.124.027.245 expedida en Maicao, portador de la Tarjeta Profesional No. 305.220 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones contendías en el poder conferido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

JJDO